



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2008-PA/TC  
PIURA  
JCHIN SEAFOODS E.I.R.L.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por JCHIN SEAFOODS E.I.R.L. contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 71, su fecha 25 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de febrero de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional de Piura de la SUNAT y contra el Tribunal Fiscal solicitando que se declare inaplicable la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00110-5-2008, de 8 de enero de 2008, así como que se declare la nulidad de todos aquellos actos administrativos a los que deba extenderse por conexión o consecuencia. Agrega que por ello deberá retrotraerse los efectos de la sentencia hasta antes del inicio del procedimiento de fiscalización dispuesto mediante la Orden de Fiscalización N.º 070083144040, o en su defecto hasta antes de la notificación de las Resoluciones de Multa N.º 084-002-0014482, N.º 084-002-0014495 y Resoluciones de Determinación N.º 084-003-0004825, N.º 084-0004826, N.º 084-003-0004828, y cese definitivamente el Procedimiento de Cobranza Coactiva N.º 0830060110729. Alega que la administración tributaria ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la propiedad.
2. Que el acto concreto que la demandante considera lesivo de sus derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la propiedad, según puede verse de los folios 18, 23, 36 y 79, es que, según afirma, la administración tributaria no realizó una notificación válida de las resoluciones de determinación y de multa al que se ha hecho referencia en el considerando anterior. Ello se contrasta, a criterio de la recurrente, con el hecho de que la administración tributaria afirma haberle notificado de acuerdo a ley y que existió “negativa de recepción” de las resoluciones antes mencionadas. Agrega que debido a la ausencia de notificación su recurso de reclamación fue interpuesto extemporáneamente, lo cual ha dado lugar a que se le inicie un procedimiento de cobranza coactiva.
3. Que tal como dispone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional “[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2008-PA/TC  
PIURA  
JCHIN SEAFOODS E.I.R.L.

4. Que en el presente caso este Colegiado aprecia que, a efectos de precisar si la administración tributaria cumplió o no con respetar el derecho al debido procedimiento en su manifestación de una debida notificación, precisa de un actuación probatoria amplia —que no se condice con la naturaleza sumaria y de urgencia del proceso de amparo— en la cual, a efectos de determinar si hubo notificación válida o negativa de recepción de notificación, puedan ser valorados, por ejemplo, los documentos que aparecen en los folios 11 y 12 del expediente. En consecuencia la demanda debe desestimarse, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, si así lo considera, en la vía que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2008-PA/TC  
PIURA  
JCHIN SEAFOODS E.R.I.L.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

#### Petitorio de la demanda

1. Que la empresa recurrente con fecha 21 de febrero de 2008 interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional de Piura de la SUNAT y contra el Tribunal Fiscal solicitando que se declare inaplicable la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00110-5-2008, de fecha 8 de enero de 2008, así como que se declare la nulidad de todos aquellos actos de administración relacionados con dicha resolución, debiendo en consecuencia retrotraerse los efectos de la sentencia hasta antes del inicio del procedimiento de fiscalización dispuesto mediante la Orden de Fiscalización N.º 070083144040, o en su defecto hasta antes de la notificación de las Resoluciones de Multa N.º 084-002-0014482, N.º 084-002-0014495 y Resolución de Determinación N.º 084-003-0004825, N.º 084-0004826, N.º 084-003-0004828, y cese definitivamente el Procedimiento de Cobranza Coactiva N.º 0830060110729. Sostiene con ello se le está vulnerando sus derechos constitucionales al debido procedimiento administración y a la propiedad.

#### Titularidad de los derechos fundamentales

2. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ....”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -“Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de hábeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y hábeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

3. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

### La Persona Jurídica.

4. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

5. De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución quiero limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

### En el presente caso

6. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado una decisión que considera equivocada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo así no puede pretender la empresa recurrente la inaplicación de normas administrativas y la anulación de resoluciones emitidas en proceso regular con simple argumentación, sólo porque ve afeitados sus intereses patrimoniales -tengamos en cuenta que en puridad el demandante cuestiona el procedimiento de cobranza coactiva- ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, en este caso con la gaseosa expresión de derecho a la libertad de empresa y otros, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
7. En conclusión, no existiendo situación urgente que amerite un pronunciamiento de emergencia por parte de este tribunal, la demanda debe desestimarse no sólo por la falta de legitimidad activa del demandante -legitimidad en el proceso constitucional de amparo- sino también por la naturaleza de la pretensión, ya que ésta puede ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo, puesto que es un proceso que cuenta con etapa probatoria por lo que el demandante puede actuar todos los medios probatorios que crea conveniente para dilucidar su pretensión.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho de la empresa recurrente para que lo haga valer en la vía pertinente.

SS.  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR